

RE 15/2026

Acuerdo 28/2026, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “NAUTALIA VIAJES, S.L.” y OTROS (SIMON CASAS PRODUCTION SAS; ESPECTACULOS CARMELO GARCIA S.L.U.; LANCES DEL FUTURO, S.L.; ZUÑIGA Y TOROS, S.L.; CIRCUITOS TAURINOS, S.L.; y EVENTOS MARE NOSTRUM, S.L.) frente al anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento denominado “Arrendamiento de la Plaza de Toros con sus dependencias e instalaciones para la celebración de corridas de toros y demás espectáculos o festejos taurinos para la promoción de la tauromaquia, 2026-2028» promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 30 de enero de 2026 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el anuncio relativo al *“Arrendamiento de la Plaza de Toros con sus dependencias e instalaciones para la celebración de corridas de toros y demás espectáculos o festejos taurinos para la promoción de la tauromaquia, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y a través de concurso público”*. Según figura en el citado anuncio, el arrendamiento indicado fue aprobado mediante Decreto número 0141/2026, de 27 de enero, de la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Según el citado anuncio se trata de un procedimiento abierto, concurso público y CPV 70130000 Servicios de arrendamiento de bienes raíces propios, con un tipo mínimo para el periodo global del procedimiento que asciende a 800.708,40 euros para cuatro años (3 años iniciales prorrogables por uno más), IVA Incluido. En el Pliego de Prescripciones Administrativas y Técnicas que rige la contratación figura como *“Tipo de Contrato: Patrimonial”*.

El plazo para la presentación de ofertas finalizaba el día 16 de febrero de 2026.

Segundo.- El día 6 de febrero de 2026 fue interpuesto -ante la Diputación Provincial de Zaragoza- por R.G.G., en nombre de la mercantil “NAUTALIA VIAJES, S.L.” un escrito de recurso de reposición frente al anuncio y el pliego descritos en el antecedente anterior y que fue resuelto mediante Decreto 2026-0237, de 11 de febrero de la Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza en sentido desestimatorio.

Tercero.- Con fecha 16 de febrero de 2026 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto en esa misma fecha por R.G.G., en nombre y representación de la mercantil “NAUTALIA VIAJES, S.L.” y de las mercantiles “SIMÓN CASAS PRODUCTION, S.A.”, “ESPECTÁCULOS CARMELO GARCÍA, S.L.U.”, “LANCES DEL FUTURO, S.L.”, “TOROS PAL TOREO, S.L.”, “ZUÑIGA Y TOROS, S.L.”, “CIRCUITOS TAURINOS, S.L.” y “EVENTOS MARE NOSTRUM, S.L.”, frente al anuncio y los pliegos que rigen la contratación que nos ocupa.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada se le ha asignado el **número 15/2026.**

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, su disconformidad, de una parte, con la naturaleza jurídica del contrato según el anuncio y pliego impugnados, y de otra, con algunos de los criterios de adjudicación que rigen el mismo, solicitando, igualmente la **suspensión** del procedimiento en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Cuarto. – El día 17 de febrero de 2026 se requirió a los recurrentes la subsanación del recurso presentado. La documentación requerida se recibió el día 18 de febrero de 2026, subsanando los extremos requeridos, salvo para el caso de la representación de “TOROS PALTOREO, S.L.”, quien, finalmente, se ha apartado del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – INADMISIÓN AL INTERPONERSE EL RECURSO CONTRA UN ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN

En el presente supuesto nos encontramos que el Pliego que rige el contrato calificado como patrimonial relativo al “*arrendamiento de la Plaza de Toros con sus dependencias e instalaciones para la celebración de corridas de toros y demás espectáculos o festejos taurinos para la promoción de la tauromaquia*”, preveía como régimen de recursos el recurso potestativo de reposición, o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo.

Así, el ahora recurrente interpuso recurso de reposición ante el órgano de contratación (DPZ) en fecha 6 de febrero de 2026, cuestionando la calificación jurídica del contrato (considera que estamos ante un contrato de servicios sujeto a la LCSP y no ante un contrato patrimonial), así como diversos aspectos relativos a los criterios de adjudicación. El recurso de reposición fue resuelto en sentido desestimatorio en fecha 11 de febrero de 2026, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto con fecha 6 de febrero de 2026 (Registro de Entrada Núm. 2026-E-RC-3149) por D. RAFAEL GARCIA GARRIDO, en nombre y representación de NAUTALIA VIAJES, S.L., con CIF B860419137, contra el Decreto de la Presidencia núm 141/2026 de 27 de enero de 2026, el anuncio y el Pliego de Prescripciones Administrativas y Técnicas del concurso público, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del arrendamiento de la Plaza de Toros de la Misericordia 2026-2028, de conformidad con los fundamentos jurídicos expuestos.

SEGUNDO.- Denegar la solicitud de suspensión del procedimiento de licitación, dado que una vez resuelto el recurso de reposición con las motivaciones expuestas, no ha lugar a la suspensión del acto recurrido.

TERCERO.- Notificar el presente Decreto al interesado, con indicación de los recursos procedentes.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, indicándole que, contra la resolución transcrita, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el órgano competente de la jurisdicción Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

A pesar de que la Resolución del recurso de reposición indicaba que contra la misma procedía recurso contencioso-administrativo, el recurrente interpone un nuevo recurso administrativo -recurso especial en materia de contratación-, esta vez ante este Tribunal, siendo tanto los motivos de impugnación como las pretensiones del recurso de reposición y del presente recurso especial totalmente idénticos (sin perjuicio de que, en el actual recurso, se profundice más sobre los mismos).

Pues bien, el presente recurso especial debe ser inadmitido.

Y esto es así porque siendo que en el recurso de reposición se cuestionaba la calificación jurídica del contrato, considerando que con la configuración de un contrato patrimonial se estaba eludiendo la normativa contractual (entre otras cuestiones), entendiendo que la causa y finalidad del contrato es de servicios, el recurrente debería haber interpuesto directamente recurso especial en materia de contratación y no recurso de reposición, a efectos de que este Tribunal pudiera determinar si el contrato estaba o no sujeto a la LCSP y, en caso afirmativo, determinar si era susceptible de recurso especial de acuerdo con el artículo 44 de la LCSP.

Sin embargo, a pesar de discutir la calificación jurídica del contrato, el recurrente interpuso recurso potestativo de reposición, el cual ha sido resuelto en vía administrativa, por lo que la Administración se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, habiéndose agotado la vía administrativa, ya que, si bien existía un acto que teóricamente agota la vía administrativa, al haberse interpuesto dicho recurso potestativo, tal y como establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se habilita

automáticamente un nuevo pronunciamiento de la Administración con lo que el acto así recurrido pierde la condición de último pronunciamiento de la administración sobre una cuestión, lo que paralelamente impide el acceso a la vía jurisdiccional administrativa hasta que se resuelva (de forma expresa o presunta) el recurso potestativo.

Así, siendo que se ha agotado de forma definitiva la vía administrativa con la resolución del recurso potestativo de reposición, no es posible reabrir la misma con un segundo recurso administrativo, como es el recurso especial en materia de contratación, siendo que lo legalmente procedente es que, contra la resolución del recurso de reposición, se interponga recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

En definitiva, el recurrente hizo valer, a través del recurso de reposición (que era el previsto en los Pliegos) la defensa de sus intereses legítimos ante la Administración –órgano de contratación-, habiendo obtenido un pronunciamiento razonado (sobre el cual no efectuamos valoración jurídica alguna). Pues bien, ahora no puede pretender obtener un pronunciamiento distinto de otro órgano administrativo (como es el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón) interponiendo un recurso distinto, pero que, en todo caso, tiene naturaleza administrativa.

Así, como hemos indicado, siendo que el recurrente interpuso recurso de reposición y el mismo se ha resuelto, y siendo que el agotamiento de la vía administrativa se predica con carácter objetivo respecto del acto resolutorio del recurso de reposición, la única vía de impugnación posible en este momento es la jurisdicción contenciosa-administrativa, dado que, como hemos dicho, al haber interpuesto recurso de reposición, el cual ha sido resuelto, ha agotado la vía administrativa, por lo que ya no hay más procedimientos ni recursos que se puedan interponer dentro de la propia Administración Pública, careciendo este Tribunal de competencia para conocer del segundo recurso administrativo que interpone el recurrente, dado que la cuestión planteada ya ha sido resuelta por la Administración (aunque sea por otro órgano). Dicho

de otra manera, este Tribunal no tiene facultades para revisar lo que la Administración ha resuelto en un recurso administrativo ordinario de reposición.

En este contexto debemos destacar la Sentencia del TSJ de Madrid 125/2015, de 5 de marzo (recurso 1067/2023) que señala: *“Pues bien, ante un recurso potestativo, la parte tiene dos opciones. La primera, acudir directamente a la Jurisdicción, la segunda, acudir a esa vía previa administrativa, siendo en este segundo caso, una vez iniciada tal vía, la resolución de dicho recurso potestativo, sea expresa o tácita, la que agota la vía administrativa y da acceso a la vía jurisdiccional, por lo que una vez iniciada esa vía especial, no puede considerarse que el acto originario (en este caso, la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid) haya agotado la vía administrativa. Sólo cuando se resuelva expresamente, o transcurra el plazo para entender desestimado por silencio el recurso especial, podremos considerar que se ha agotado la vía administrativa y por tanto podrá acudirse al recurso contencioso administrativo.*

En el caso presente, el recurrente, en ejercicio de dicha opción, decidió interponer contra la Orden de adjudicación el recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en lugar de interponer directamente recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, en consecuencia es la Resolución dictada por tal Tribunal Administrativo la única que puede ya ser objeto de recurso contencioso administrativo y no la originaria de adjudicación dictada por la Comunidad de Madrid, como pretende en este recurso , al interponer el recurso contencioso administrativo contra ambas, ya que en este caso - al haberse interpuesto el recurso administrativo especial- la Resolución de adjudicación de la CAM no es la que agota la vía administrativa, sino la que resuelve el recurso especial, por lo que el recurso contencioso administrativo interpuesto directamente contra la Orden de adjudicación de 12 de septiembre de 2013 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid es inadmisibles por interponerse contra un acto no susceptible de impugnación, que no agotaba ni ponía fin en este caso a la vía administrativa (art. 69 c) y art 25 LJCA en relación con el art. 109 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en lo sucesivo LRJAPPAC).

El acto administrativo que pone fin a la vía administrativa es aquel acto administrativo que constituye el último pronunciamiento de la administración sobre una cuestión, de modo y manera que, una vez dictado, ya no es susceptible de ser revisado en vía de recurso administrativo y es esta condición la que abre la posibilidad de intervención de la Jurisdicción revisora, por lo que mientras quepa que la propia Administración rectifique su pronunciamiento, no se habrá habilitado la entrada de la jurisdicción revisora que necesariamente ha de desplegar su poder jurisdiccional cuando ya no haya espacio para la revisión administrativa previa. (...)

Y en sentido similar se pronuncia la Sentencia del TSJ del País Vasco 41/2015, de 4 de febrero (recurso 678/2014): “ Ahora bien, si ante esa alternativa que ofrece el legislador, se optare por la vía administrativa especial, será la resolución de este recurso potestativo, expresa o tácita, la que agote la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , y la única impugnabile en sede jurisdiccional.”

En este sentido, siendo que la resolución del recurso de reposición se notificó el 11 de febrero de 2026, el recurrente tiene expedita la vía contenciosa-administrativa, dado que se encuentra en el plazo de 2 meses que prevé el artículo 46 de la LJCA para interponer recurso contencioso-administrativo, pudiendo defender sus intereses jurídicos, si así lo estima pertinente, ante dicho orden jurisdiccional.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

En conclusión, el recurso debe ser inadmitido, dado que el recurso se ha interpuesto contra un asunto no susceptible de impugnación por haberse puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 55 c) de la LCSP y del artículo 129.1.c) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por la “NAUTALIA VIAJES, S.L.” y OTROS (SIMON CASAS PRODUCTION SAS; ESPECTACULOS CARMELO GARCIA S.L.U.; LANCES DEL FUTURO, S.L.; ZUÑIGA Y TOROS, S.L.; CIRCUITOS TAURINOS, S.L.; y EVENTOS MARE NOSTRUM, S.L.), frente al anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento denominado “Arrendamiento de la Plaza de Toros con sus dependencias e instalaciones para la celebración de corridas de toros y demás espectáculos o festejos taurinos para la promoción de la tauromaquia, 2026-2028» promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza, por haberse interpuesto el recurso contra un asunto no susceptible de impugnación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.